

## RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022 RAD: 2022-082

william aldemar quimbayo marulanda <williamchilli@hotmail.com>

Lun 10/10/2022 8:02 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (441 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DESESTIMIENTO 2022-082.pdf;

Con absoluto respeto a la luz del artículo 318 del código general del proceso me permito presentar recurso de reposición frente a auto del 05 de octubre de 2022.

Att

William Quimbayo  
apoderado parte activa.

# William Quimbayo Marulanda

## Abogado

---

10 de octubre de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA  
E.S.D.**

**ASUNTO:                   SUSTENCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN SOBRE AUTO DEL  
05 DE OCTUBRE 2022 QUE DECRETÓ DESESTIMIENTO  
TÁCITO.**

**PROCESO:                PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:         FERNEY VARGAS PALACIO**

**DEMANDADO:         PATRICIA LÓPEZ.**

**RADICADO:             2022-00082-00**

**WILLIAM QUIMBAYO MARULANDA** en calidad de apoderado del señor **FERNEY VARGAS PALACIO**, me permito presentar Recurso de reposición sobre auto del pasado 05 de octubre de 2022 proferido por el despacho que decidió decretar un desistimiento tácito dentro proceso de la referencia.

### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 05 de agosto de 2022 por medio del cual se ordenó un desistimiento tácito dentro proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Mantener vigentes las medidas cautelares con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación y decretar el secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No 35070212 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué.

**TERCERO:** Continuar el trámite procesal y correr traslado de la respectiva demanda a la parte pasiva.

✉ [williamchilli@hotmail.com](mailto:williamchilli@hotmail.com) / CRA 6 # 53-29 TORREÓN EMPRESARIAL TORRE 1 APTO

502/ 📞 3144256601 Ibagué-Tolima. - Colombia

# William Quimbayo Marulanda

## Abogado

---

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Con el debido respeto, considera este apoderado de la parte activa, que la declaración de desistimiento tácito para el presente caso no se podía aplicar, habida cuenta que el artículo 317 por medio del cual el despacho ampara su decisión y procede con la terminación del proceso tiene excepciones normativas para su configuración para lo cual me permito citar la norma ibidem en su numeral 1 inciso 3 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Que, desde la presentación de la demanda, en el cuaderno de medidas cautelares se solicitó el **EMBARGO** medida que el despacho concedió en el auto del 10 de junio de 2022, y el **SECUESTRO** del cual no observó su señoría dar el respectivo trámite y conceder la respectiva medida, es decir señor juez que, en el auto del 19 de julio de 2022 dentro de la carga procesal impuesta por el despacho que me permito traer a colación:

*“Es pertinente recalcar que, en el momento de realizarse el requerimiento, no se encontraban medidas cautelares pendientes por practicar, ya que la medida de embargo fue decretada mediante auto del Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), por medio de este se garantizó la cautela necesaria para que el deudor cumpla la obligación o pague la deuda a favor del acreedor, esto mediante la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.”* Legalmente no era procedente realizarla, toda vez que contrario a lo manifestado por el despacho, sí había medidas cautelares aún pendientes por practicar.

Que, la manifestación realizada en relación a decir que no se encontraban medidas cautelares pendientes por practicar no es cierto, tal vez no tuvo en cuenta la medida cautelar solicitada en el cuaderno de medidas cautelares que me permito aportar pantallazo que reposa debidamente en el expediente:

# William Quimbayo Marulanda

## Abogado

---

### William Quimbayo Marulanda

#### Abogado

---

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA. (REPARTO)  
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FERNEY VARGAS PALACIO.  
DEMANDADO: PATRICIA LÓPEZ.  
SOLICITUD: MEDIDAS CAUTELARES

*WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.463.852 de Ibagué (Tolima), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 306.416 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado del señor FERNEY VARGAS PALACIO, en virtud de poder conferido, respetuosamente solicito al señor Juez con fundamento en el Art. 599 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., se sirva decretar las siguientes medidas cautelares.*

*1°. El EMBARGO y SECUESTRO, del bien inmueble denominado la violetas fracción del real del municipio de Rovira, identificado con matrícula inmobiliaria No 350-70212 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué con ficha catastral CODIGO CATASTRAL: 000300010039000 COD CATASTRAL ANT: 73624000300010039000 de propiedad de la señora demandada PATRICIA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 28.936.921, como así se demuestra en el folio de matrícula inmobiliaria que me permito aportar al despacho.*

*Fundo la anterior petición en lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.*

Es decir, su señoría, que, no se observó la petición de **SECUESTRO** incluso previa al auto que impuso la carga procesal del auto del 19 de julio de 2022, toda vez que la demanda fue admitida junto con el auto que decretó las medidas cautelares el pasado 10 de junio de 2022 con el respectivo mandamiento de pago. Así mismo, en la petición del 21 de septiembre de 2022 con referencia **SOLICITUD DE SECUESTRO**, este apoderado nuevamente le solicita muy respetuosamente al señor juez conceder una medida previa que bien podría considerar el despacho que la misma fue en calidad de salvavidas al control de términos inminente que realizó el despacho en el auto del 05 de octubre de 2022, sin embargo, como se evidencia claramente la misma fue previamente solicitada por el suscrito.

Que, a pesar de no estar obligado a cumplir con la carga procesal anteriormente señalada, respetuoso de las ordenes dadas por el despacho, procedí a realizar notificación personal al canal electrónico celular 310 302 2491 conocido por mi poderdante y aportado a la demanda mediante el

✉ [williamchilli@hotmail.com](mailto:williamchilli@hotmail.com) / CRA 6 # 53-29 TORREÓN EMPRESARIAL TORRE 1 APTO

502/ 📞 3144256601 Ibagué-Tolima. - Colombia

# William Quimbayo Marulanda

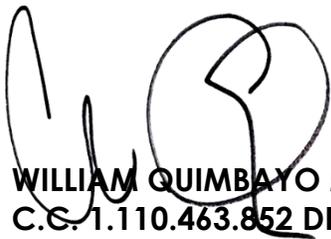
## Abogado

---

aplicativo *WhatsApp* y que procedí a informarle al despacho acerca del cumplimiento de dicha notificación el día 04 de octubre de 2022.

Que, las medidas cautelares en el sentir de este apoderado son de carácter integral, es decir que no pueden tomarse por separado, por lo tanto el **EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE** son propios de los procesos ejecutivos y las mismas se realizan con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, señor juez, ruego despachar favorablemente el recurso por las razones expresadas en el presente memorial.

Con absoluto respeto...



**WILLIAM QUIMBAYO MARULANDA**  
**C.C. 1.110.463.852 DE IBAGUÉ TOLIMA**  
**T.P.: 306.416 CSJ.**  
**CELULAR: 314 425 66 01**  
**CORREO ELÉCTRONICO: [williamchilli@hotmail.com](mailto:williamchilli@hotmail.com)**